



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Victoria
25/12/25

Guanajuato, Guanajuato a 28 veintiocho de Enero del 2025 dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO que recayó a los autos del expediente **1762/2021/TCA/CA/IND**, relativos al juicio ordinario laboral promovido por [REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DE VICTORIA, GUANAJUATO. **LAUDO APROBADO** que se remite a los ciudadanos miembros integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por conducto de la Secretaría Auxiliar, en cumplimiento al artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y:

RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante demanda recibida en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha 9 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno; comenzó el juicio que nos ocupa. Previo a la tramitación del juicio ordinario, este Tribunal determinó dar trámite al juicio en la vía especial, esto con intención de llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED]

[REDACTED] Realizados los trámites y transcurridos los términos previstos en Ley, en fecha 09 nueve de marzo del 2023 dos mil veintitrés, este Tribunal determinó declarar beneficiarias de los derechos del finado trabajador a la [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, Una vez realizada la declaratoria referida, se dio inicio al juicio en la vía ordinaria. Iniciando con la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, que arrojó los siguientes resultados:

En la ETAPA CONCILIATORIA se tuvo a las partes materiales por inconformes con todo arreglo.

1
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KM. 6.5, PLAZA DRG. SEGUNDO PISO
COLONIA BUROCRATA, GUANAJUATO, GTO.

Escaneado con CamScanner



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Actuaciones

En la ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA dada la inasistencia de la parte actora se le hizo efectivo el apercibimiento formulado en su oportunidad y se le tuvo por reproduciendo en vía de demanda su escrito inicial. Quedaron ejercitadas las acciones de pago y cumplimiento de:

1. PAGO DE 2 MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS;
2. PAGO DE LA CANTIDAD DE CINCO MIL DÍAS DE SALARIO EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 592 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
3. PAGO DE LA PENSIÓN A QUE TIENE DERECHO POR SER ESPOSA DEL TRABAJADOR FALLECIDO
4. LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR TODO EL TIEMPO QUE ESTUVO LABORANDO;
5. PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD;
6. PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO POR TODO EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS.
7. PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS.
8. PAGO DE AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS.
9. PAGO DE UTILIDADES.

Lo anterior con base en los siguientes hechos:

“...PRIMERO.- El [REDACTED] trabajador fallecido, comenzó a laborar para los demandados a partir del día 06 de Enero de 2006 a 29 de julio del 2021, siendo contratado durante la gestión de la Administración Pública 2006-2021 del Municipio de Victoria, Gto. como se acreditará con el contrato individual que obra en poder de la parte demandada de conformidad con lo que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la que este H. Tribunal es competente para conocer del presente conflicto.

La suscrita estuvo casada con el [REDACTED] desde el 23 de Febrero de 1998. Como se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el C. Oficial del Registro Civil número 00039 y que como anexo se adjunta para acreditar la legitimación activa. (Anexo 1) y hasta antes de su fallecimiento fui dependiente económica del finado trabajador.

Adjuntando copia simple para que se coteje y compare con la original. Nexo filial que es vinculante para efecto de que se me declare beneficiario de las prestaciones que derivan de la relación obrero patronal que unía al [REDACTED] con los demandados. Debido a que el trabajador falleció con motivo de un riesgo de trabajo que más adelante será narrado. Se anexa el certificado de defunción respectivo. (Anexo 2)



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Adjuntar la copia simple para que se coteje y compulse con la original.

SEGUNDO.- Los labores que el trabajador [REDACTED] desempeñó en beneficio y bajo la subordinación jurídica de los demandados eran las de "Presidencia Servicios Municipales", consistiendo sus labores en realizar labores de electricista.

TERCERO.- El [REDACTED] laboraba una jornada de labores de 08:00 horas diarias, por lo que en una semana comenzaba el día lunes a las 08:00 horas y finalizaban a las 05:00 horas de ese mismo día es decir lunes, y descansando los domingos volviendo a su trabajo los días lunes a las 8:00 horas, en dicho contrato laboral marcaba dichos horarios, los cuales nunca se respetó tenía hora de entrada pero nunca hora de salida, sábados y domingos se le solicitaba trabajar horas extras no se le pagaban, horario que sostuvo el trabajador fallecido durante toda la relación de trabajo. Es decir el empleado trabajaba más de 10 horas diarias de trabajo y los días de fiestas se trabajaba todo el día y la noche.

Siempre chequeando en controles de entradas y salidas por medio de lista de asistencia de la fuente de trabajo en la cual prestaba el trabajador fallecido los servicios. Dicha jornada es real y no es inverosímil, máxime que no se requiere de mucho esfuerzo para cumplir dicha jornada, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia que se transcribe aplicable al presente asunto:

HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO. Cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario aduciendo una jornada laboral especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso o más, en este tiempo el trabajador está en condiciones de reposar y tomar alimentos a fin de recuperar energías, por lo que no puede estimarse como inverosímil ese reclamo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 560/98. Rafael González Esquivel. 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: René Díaz Mérez. Amparo directo 796/98. Juan José Martínez Escobar. 10 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 482/99. Probimex, S.A. de C.V. 30 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 656/99. Jesús Elizalde Jiménez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 999/99. Oscar Raymundo Valdez Díaz. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 149, tesis 228, de rubro: "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."

CUARTO.- El último salario que percibió el [REDACTED] lo fue por la cantidad de [REDACTED] en forma Quincenal. De manera que si dividimos entre 15 días nos da como resultado la cantidad de un Salario Diario de [REDACTED], como se desprende de las nóminas y contrato individual que obra en poder de la parte demandada los cuales eran pagados vía depósito bancario de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Al trabajador fallecido la parte demandada le adeuda lo correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el tiempo de prestación de servicios.

SEXTO.- Al trabajador fallecido la parte demandada le adeuda lo correspondiente a las Utilidades lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la Ley Federal de Trabajo, por el tiempo de prestación de servicios.

SEPTIMO.- Es así que el día jueves 29 de julio del 2022 el trabajador [REDACTED] comenzó a sentir síntomas de cansancio, dolor de espalda, garganta, tos, debido a que se contagió en su trabajo siguió laborando, posteriormente se aplicó la prueba el día 06 de agosto del



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Presente año, por SARS-COV2, 19 días sole positivo en su prueba realizada, el día 23 de agosto fallece por causas de Insuficiencia respiratoria aguda severa, 19 días, neumonía por SARS-COV2, 19 días.

Tal como se desprende del acta de defunción de la oficialía 08, del libro número 9 y del acta número 2732 de la Ciudad de Celaya, Benito Juárez, Gto., expedido por la Secretaría de Salud con motivo de este siniestro, el lugar del accidente, las causas de la muerte y la ocupación del finado y que el mismo aconteció por un riesgo de trabajo durante la jornada laboral, (Anexo 3)

Toda vez que no se ha tenido acceso a dicha carpeta de investigación, solicito a este H. Tribunal laboral, se gire atemto oficio a esa autoridad a fin de que proporcione copia certificada de la totalidad de la carpeta de investigación, a efecto de imponernos de su contenido, solicitado se nos entregue el oficio respectivo para una mayor rapidez en la tramitación del mismo.

OCTAVO.- La parte demandada se desentendió por completo de la tragedia que envolvió a nuestra familia, por lo que la suscita para efecto de poder dar sepultura al trabajador fallecido que fue mi esposo, erogué una serie de gastos que a continuación se describen:

1.- [REDACTED], por concepto de servicios funerarios. (Anexo 4)
NOVENO.- El [REDACTED] fue afiliado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con un salario menor al que realmente percibía.

Por lo que reclamo al Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que finque los capitales constitutivos, multas y recargos a la parte demandada con motivo de su omisión de inscribir al trabajador fallecido con el salario real en términos de lo que establece el artículo 11 de la Ley del Seguro Social en su régimen obligatorio.

Por tal razón solicito a esta Autoridad, realice la declaración de beneficiarios en términos de lo que establece el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, señalando como último domicilio del trabajador fallecido el ubicado en calle Localidad Misión de Arnedo número 20, Victoria, Gto., como se acredita con la copia de la credencial de elector que se adjunta. (Anexo 5)."

Por su parte la demandada al momento de conceder el uso de voz para la contestación a la demanda realizo las siguientes manifestaciones:

"... Que niego el derecho que tenga la parte actora a demandar las prestaciones que fueron señaladas en su demanda inicial toda vez que como se advierte de autos fueron agregadas los informes solicitados de la administración pública del municipio de Victoria Guanajuato en los cuales se hizo saber a esta autoridad que fue pagada a la parte actora los gastos funerarios por la cantidad de [REDACTED] así como un finiquito por la cantidad de [REDACTED] a la señora [REDACTED] quien ha sido declarada beneficiaria el trabajador fallecido de nombre [REDACTED] así como también obra en autos el desistimiento por parte de la señora [REDACTED] mediante el cual se da por pagada de la indemnización y cada una de las prestaciones que le corresponden de su fallecido esposo documento que fue presentado en este tribunal el 27 de junio del año 2022 por lo cual se niega el derecho que tenga la actora a demandar cualquier prestación ya sea en materia laboral, civil o penal en contra del municipio de Victoria Guanajuato por lo que ofrezco como prueba los informes que obran en el presente expediente así como el oficio de fecha 14 de junio del año 2022, suscrito por la [REDACTED] la síndico municipal [REDACTED] y como testigo el señor [REDACTED] En el cual se tiene por informando a esta junta que se llegó a un acuerdo extrajudicial por las prestaciones de la demanda inicial, es todo..."



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Una vez trabada la litis se declaró abierta la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS en la que solo asistió la parte demandada y en uso de voz ofreció pruebas de su parte. Posteriormente, mediante proveído del 31 treinta y uno de octubre del 2023 dos mil veintitrés, se admitieron a la parte demandada las pruebas detalladas a foja 57 del expediente en que se actúa. Y dada la inasistencia de la parte actora se le hizo efectivo el apercibimiento formulado en su oportunidad y se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y objetar las de su contraria por lo que se le tuvo a la parte demandada por admitidas las siguientes pruebas:

- 1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE:

- a).- ESCRITO DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO 2022, suscrito por [redacted] en su calidad de síndico del municipio demandado, con huella digital y firma de la promovente [redacted] así como el c [redacted] en su calidad de viuda e hijo del trabajador fallecido mediante el cual se dan por pagados de la indemnización y todas y cada una de las prestaciones que le correspondían al trabajador finado -visible a foja 36-.
- b).- Copia simple de PÓLIZA DE CHEQUE de fecha 14 de junio del 2022.
- c).- Informe de fecha 08 de junio del año 2022 rendido por la [redacted] en su calidad de síndico del municipio demandado -visible a foja 13-.

Una vez que concluyó el desahogo de pruebas, la Secretaría del Tribunal certificó que no existía prueba pendiente y, acto seguido, se declaró cerrado el periodo de instrucción. Por estas circunstancias resulta ser este el momento procesal oportuno para resolver en definitiva el juicio al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declara competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º y 123, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios vigente.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

SEGUNDO. En el presente considerando se emprende el estudio en torno a la procedencia o no de las acciones ejercitadas por [REDACTED], como BENEFICIARIA del extinto trabajador [REDACTED], respecto a la defensa formulada por la demandada [REDACTED], quien en forma expresa reconoce la existencia del vínculo laboral con el trabajador fallecido.

Al respecto la BENEFICIARIA de los derechos del extinto trabajador reclama como acción principal el PAGO DE CINCO MIL DÍAS DE SALARIO DIARIO PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO por concepto de INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO DERIVADA DEL DECESO DE SU DIFUNTO ESPOSO [REDACTED]. Fundada en los siguientes términos:

"SEPTIMO.- Es así que el día jueves 29 de julio del 2021, el trabajador [REDACTED] comenzó a sentir síntomas de cansancio, dolor de espalda, garganta, tos, debido a que se contagió en su trabajo siguió laborando, posteriormente se aplicó la prueba el día 06 de agosto del presente año, por SARS-COV2, 19 días sale positivo en su prueba realizada, el día 23 de agosto fallece por causas de insuficiencia respiratoria aguda severa, 19 días, neumonía por SARS-COV2, 12 días ..."

La DEMANDADA respecto al tema en estudio opone excepciones y defensas en los siguientes términos:

"...Que niego el derecho que tengo la parte actora a demandar las prestaciones que fueron señaladas en su demanda inicial toda vez que como se advierte de autos fueron agregadas los informes solicitados de la administración pública del municipio de Victoria Guanajuato en los cuales se hizo saber a esta autoridad que fue pagada a la parte actora los gastos funerarios por la cantidad de [REDACTED], así como un finiquito por la cantidad de [REDACTED] a la señora [REDACTED] quien ha sido declarada beneficiaria el trabajador fallecido de nombre [REDACTED] así como también obra en autos el desistimiento por parte de la señora [REDACTED] mediante el cual se da por pagada de la indemnización y cada una de las prestaciones que le corresponden de su fallecido esposo documento que fue presentado en este tribunal el 17 de junio del año 2022 por la cual se niega el derecho que tenga la actora a demandar cualquier prestación ya sea en materia laboral, civil o penal en contra del municipio de Victoria Guanajuato..."



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

De las manifestaciones vertidas por la demandada, se desprende que no controvierte los hechos narrados en relación a la existencia del riesgo de trabajo narrado en la demanda y que a decir de la promovente sufrió el trabajador J. [REDACTED] al salir positivo en su prueba de SARS-CoV2, causándole insuficiencia respiratoria aguda severa y fallece en fecha 23 de agosto de 2021; circunstancia que incluso se corrobora con el ACTA DE DEFUNCIÓN de folio A115333809 que obra en autos –foja 7–, la cual merece credibilidad plena en términos del artículo 795 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por ser documento público cuya formulación está encomendada por un funcionario investido de fe pública, misma donde se establece como causa del fallecimiento del [REDACTED] MATA <<insuficiencia respiratoria aguda severa 19 días - Neumonía por SARS-CoV-2; 19 días>>. Para efecto de determinar si ésta se encuentra contemplada en el artículo 513 de la ley federal del trabajo, abordaremos su definición. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud en su portal público³ estableció:

La enfermedad por coronavirus (COVID-19) es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2. La mayoría de las personas infectadas por el virus experimentarán una enfermedad respiratoria de leve a moderada y se recuperarán sin requerir un tratamiento especial. Sin embargo, algunas enfermarán gravemente y requerirán atención médica. Las personas mayores y las que padecen enfermedades subyacentes, como enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas o cáncer, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. Cualquier persona, de cualquier edad, puede contraer la COVID-19 y enfermar gravemente o morir.

De lo anterior podemos concluir que la enfermedad que causó el fallecimiento del trabajador corresponde al virus denominado SARS-CoV-2 cuya consecuencia conlleva problemas respiratorios graves, que incluso pueden agravarse ante la existencia de un diverso padecimiento (como la Diabetes). El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la de la materia contiene la tabla de

³ https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

enfermedades de trabajo. Y, en su fracción 136 que contempla el apartado de Infecciones, parasitosis, micosis y virosis establece lo siguiente:

Artículo 533.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia. (...). Infecciones, parasitosis, micosis y virosis. (...) 136. Virasis (hepatitis, enterovirus, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mananucleosis infecciosa, poliomielitis y otras).

Una vez lo anterior y toda vez que la demandada no controvierte los hechos respecto al riesgo de trabajo narrados por la parte actora, este Tribunal considera aplicable la sanción prevista en el artículo 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ya que la demandada guarda silencio y admite los hechos sobre los cuales no planteó controversia, en este caso se tiene a la demandada reconociendo que la muerte del trabajador [REDACTED] se debió al contagio del virus SARS-COV2, que conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio del 2020, acuerdo ACDO.A52-HCT.240620/173.P.DPES, por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social –que más adelante se comparte– se reconoció a la enfermedad COVID-19 como riesgo de trabajo, mismo que a continuación se comparte:

El acuerdo de fecha 29 de julio del 2020, acuerdo ACDO.A52-HCT.240620/173.P.DPES, por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, textualmente señala:

DOF: 29/07/2020

ACUERDO ACDO.A52-HCT.240620/173.P.DPES, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria el día 24 de junio de 2020, por el que se autorizan estrategias para prorrogar las prestaciones en especie y/o en dinero a los asegurados con incapacidad temporal para el trabajo que lleguen a término de ley y a los beneficiarios hijos incapacitados que cumplan 16 años, así como reconocimiento de la enfermedad COVID-19 como riesgo de trabajo en trabajadores IMSS, durante el período de suspensión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de junio del presente año, dictó



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.240620/173.P.DPES, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 51 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, VI y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; el Decreto, por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020; el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020; el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.250320/97.P.DPES, dictado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2020; y en términos del oficio número 137, de fecha 15 de junio de 2020, signado por la persona Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, para que en conjunto con la Dirección de Prestaciones Médicas a realizar, durante el periodo que dure la contingencia, lo siguiente: a) para los asegurados que cuenten con un certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por Riesgo de Trabajo, y se hubiera agotado el término de Ley, se deberá calificar en ausencia una recada por Riesgo de Trabajo, previa emisión por el médico tratante de una nueva Incapacidad Temporal para el Trabajo inicial. Al final de la contingencia, los servicios de Salud en el Trabajo, deberán citar al asegurado para expedirle el 'Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo ST-2', derivado de la recada y en caso de proceder, se elaborará el 'Dictamen de Incapacidad permanente o de defunción por riesgo de Incapacidad Temporal correspondiente y b) respecto de los asegurados que tengan un certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por Enfermedad General y se hubiera agotado el término de Ley, se deberá elaborar en ausencia un 'Dictamen de Invalidez ST-4' con carácter temporal con vigencia de tres meses, con base en los antecedentes que se tengan en el expediente clínico. Segundo.- Se instruye a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, mientras dure la contingencia, para que en coordinación con la Dirección de Administración y la Dirección de Prestaciones Médicas, en los casos de trabajadores del IMSS, que laboran en Unidades Médicas y que hayan sido identificados como confirmados o sospechosos por COVID-19, se les reconozca la Incapacidad Temporal para el Trabajo con diagnóstico de COVID-19 y probable COVID-19, como Riesgo de Trabajo, posterior a verificar su asistencia a laborar hasta 14 días previos al inicio de los síntomas. A los trabajadores IMSS que laboran en Unidades no Médicas, el médico de Salud en el Trabajo, llenará anverso y reverso del formato 'Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9', obviándose sello y firma del correspondiente, previa caracterización de la exposición. En casos de defunciones, los médicos de los servicios de Salud en el Trabajo, llenarán anverso y reverso del formato 'Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9', obviándose sello y firma del patrón del centro de adscripción laboral y elaborarán el formato 'Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3', con base en el certificado de defunción, durante el periodo que dure la contingencia, todo ello en la aplicación de la Circular 068/2020 DPES, de fecha 03 de abril, en la que se establecen los criterios de calificación para casos de COVID-19, como Enfermedad de Trabajo y en simplificación de la Norma para la Dictaminación de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, clave 3000-001-024, Tercero.- Autorizar a los servicios de Salud en el Trabajo a omitir la elaboración del 'Dictamen de Beneficiario Incapacitado ST-6' para los beneficiarios hijos de asegurados o pensionados que cumplan 16 años y presenten una enfermedad incapacitante, a fin de que continúen con el derecho a la atención médica hasta por un año, periodo en el que se realizarán los estudios y valoraciones médicas de especialidades que se estimen necesarias, para emitir el Dictamen de Beneficiario Incapacitado como correspondiente; para lo cual, la Dirección de Incorporación y Recaudación certificará la vigencia de derechos del solicitante durante el periodo que dure la contingencia. Cuarto.- Se instruye a la persona Titular de la Dirección Jurídica, para que realice las gestiones necesarias ante las instancias competentes para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Quinto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Alentamente,

Ciudad de México, a 25 de junio de 2020.- El Secretario General, Javier Guerrero García - Rúbrica

Así mismo, la Circular 068/2020 DPES de fecha 03 de abril, establece los criterios de calificación para casos de COVID-19, como Enfermedad de Trabajo y en



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

simplificación de la Norma para la Dictaminación de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, clave 3000-001-024 que a la letra señala:



GOBIERNO DE
MÉXICO



2020
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES

Circular No. 09 90 01 300000/ 06 2020
Criterios de calificación para casos con Coronavirus (COVID-19) como Enfermedad de Trabajo

Titulares de los Órganos de Operación Administrativa Descentralizada Estatales, Regionales y del Distrito Federal; Titulares de la Unidades Médicas de Alta Especialidad; Titular de la Unidad de Prestaciones Económicas y Salud en el Trabajo; Titular de la Coordinación de Salud en el Trabajo; así como, Titulares de las Jefaturas de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales.

En seguimiento a las actividades derivadas de la contingencia pandémica del coronavirus (COVID-19) declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de los Estados Unidos Mexicanos como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 y de acuerdo con el Plan Estratégico para la Atención de la Contingencia COVID-19 del Instituto Mexicano del Seguro Social y con el objeto de complementar las medidas previstas en el "Procedimiento para la dictaminación y prevención de las enfermedades de trabajo" clave 2320-003-010, confirma las acciones hasta el momento desarrolladas por el sector salud para afrontar dicha contingencia, y con fundamento en lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se establece la siguiente:

CIRCULAR

- Marco de referencia
 - Artículos 2, fracción V, 61, 64, y 86 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - Numerales 81, 811 y 8112 del Manual de Organización de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales.
 - Procedimiento para la dictaminación y prevención de las enfermedades de trabajo, clave 2320-003-010.
- Criterios de calificación.
 - Los Médicos de los Servicios de Salud en el Trabajo deberán aplicar lo previsto en el documento denominado "Criterios de calificación para casos con Coronavirus (COVID-19) como Enfermedad de Trabajo" con la intención de establecer de manera adecuada la relación causa-efecto, trabajo-daño para los trabajadores diagnosticados de

1 de 2



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO



GOBIERNO DE
MÉXICO



2020 DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES



infección por coronavirus (COVID-19), como complemento a lo previsto en el "procedimiento para la dictaminación y prevención de las enfermedades de trabajo" clave 2320-003-010.

2.2. Los criterios antes señalados se notificarán a los Titulares de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada por medio del correo electrónico Institucional.

2.3. De igual forma, se instruye a los Titulares de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, para que, a través de los Titulares de los Jefaturnos de Servicio de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales, así como a los Titulares de las Coordinaciones de Salud en el Trabajo y Directores de Unidades Médicas de Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención en dichos Órganos, se lleve a cabo la difusión del documento citado en el numeral 2.1 de la presente Circular, así como, la vigilancia de su cumplimiento, a partir de la recepción de la presente.

3. Consultas.

3.1. Las consultas referidas a la presente circular deberán ser dirigidas al Titular de la Coordinación de Salud en el Trabajo, a través del correo electrónico Institucional.

Ciudad de México a 3 de abril de 2020.

Director de Prestaciones Económicas y Sociales
Dr. Mauricio Hernández Avila

Titular de la Unidad de Prestaciones Económicas y Salud en el Trabajo
Lto. José David Méndez Santa Cruz

2 de 2

Actuaciones



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO



GOBIERNO DE
MÉXICO



2020
AGRAVADO

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES
Unidad de Prestaciones Económicas y Sociales del
Trabajo
Comandante en Jefe en el Trabajo

- Guía de acción para los centros de trabajo ante el COVID-19 emitida en conjunto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Salud.
- Plan Estratégico Institucional para la atención de la contingencia por COVID-19 del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19) emitido por la Secretaría de Salud.
- Proceso de prevención de infecciones para las personas con COVID-19 (enfermedad por SARS-CoV-2); Contactos y personal de salud, IMSS
- Recomendaciones para los centros de trabajo del IMSS para evitar la enfermedad generada por SARS-CoV-2 (COVID-19), IMSS

II. Objetivo General

Determinar los criterios que permitan al personal médico de los Servicios de Salud en el Trabajo establecer la relación causa-efecto, trabajo-daño, en los casos de probable enfermedad de trabajo por Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19) que se presenten, a fin de que sean calificados como enfermedad de trabajo cuando proceda y se fortalezcan las medidas preventivas en contra del contagio del citado virus.

III. Objetivos Específicos

- Establecer los criterios para la calificación de casos de Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19) como enfermedad de trabajo.
- Fortalecer las medidas preventivas, identificando posibles causas del contagio en el ambiente laboral para plantear acciones correctivas específicas.
- Evitar la exposición de las personas al favorecer el envío de documental y calificación a distancia.

IV. Concepto de enfermedad de trabajo

3 de 13

Actuaciones



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO



GOBIERNO DE
MEXICO



2020
Ley del Trabajo

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES
Unidad de Prestaciones Económicas y Sociales en el
Trabajo
Secretaría de Salud en el Trabajo

Una enfermedad de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo y 43 de la Ley del Seguro Social, "es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios." El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo por su parte, contempla en su fracción I36, las virosis o infecciones por virus. Por lo anterior, es posible reconocer los casos de trabajadores infectados con Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19) como enfermedad de trabajo por el médico del servicio de Salud en el Trabajo con apego a la normatividad vigente.

V. Caracterización de la exposición

En la atención de trabajadores expuestos al Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), se deben tomar en cuenta las actividades establecidas en las unidades de primero, segundo y tercer nivel de atención y en general los integrantes del equipo de salud del sector público y privado, en las cuales se encuentra personal como lo son médicos, enfermeras, personal de los servicios auxiliares de diagnóstico (laboratorio y gabinete), asistentes médicos, trabajo social, terapia respiratoria, dietología, servicios de Intendencia, auxiliares del servicio de patología y cualquier otra puesto de trabajo que tenga contacto con pacientes en los servicios de consulta externa, urgencias, admisión continua, terapia intensiva, entre otras.

También se deben tomar en consideración aquellos puestos donde se demuestre que el trabajador estuvo expuesto a la infección por SARS-CoV-2 en ejercicio o con motivo de su trabajo, es decir cuente con mayor riesgo de contagio por SARS-CoV-2 que el de la población general. Sobre todo, si desempeña una actividad laboral esencial, de acuerdo con los lineamientos emitidos por las Secretarías de Economía y Salud. Esto último implica que se puede presentar un contacto con una persona infectada que pueda ser un compañero de trabajo o alguna del público en general.

En los escenarios 2 y 3 descritos en el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)" emitido por la Secretaría de Salud, se deberá considerar al personal que por la relevancia de sus funciones tenga que seguir trabajando en las diferentes etapas de la contingencia como

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KM. 6.5, PLAZA ORO, SEGUNDO PISO
COLONIA BUROCRATA, GUANAJUATO, GTO.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO



GOBIERNO DE
MEXICO



2020
LEONARDO
LÓPEZ

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES
Unidad de Prestaciones Económicas y Sociales en el
Trabajo
Contribución de Salud en el Trabajo

periodistas, personal de supermercados, farmacias, limpieza y demás actividades
consideradas como esenciales.

VII. Clasificación del Riesgo de exposición laboral al Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19)

El riesgo de los trabajadores por la exposición al Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19),
durante una pandemia puede ser muy alto, alto, medio o bajo. El nivel de riesgo depende
del contacto repetido o extendido con fuentes posibles de contagio por SARS-CoV-2. Lo
anterior de acuerdo a la "Guía de acción para los centros de trabajo ante el COVID-19
emitida en conjunto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de
Salud" y a la "Guía sobre la preparación de los lugares de trabajo para el virus COVID-19.
Departamento del trabajo de los EE. UU. Administración de Seguridad y
Salud Ocupacional".

VII. Ocupaciones con Riesgos de Exposición laboral al Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19):

1. Riesgo de Exposición Muy Alto (Personal de Salud participando directamente en la
atención de pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19).

Trabajadores y trabajadoras que tienen una muy alta posibilidad de contacto directo con
personas diagnosticadas con infección por SARS-CoV-2 o en las que se sospecha una
potencial infección por SARS-CoV-2, o con materiales o superficies contaminadas por
SARS-CoV-2 por los pacientes o durante procedimientos médicos o de laboratorio,
específicamente:

- Personal de Salud que realiza procedimientos diagnósticos, terapéuticos, o de
atención y que entran en contacto directo con aerosoles que generan los
pacientes infectados con SARS-CoV-2.
- Personal de laboratorio o gabinete, que recoge o maneja especímenes de
pacientes infectados con SARS-CoV-2.
- Personal que proporciona transporte médico de urgencias a pacientes
infectados en el SARS-CoV-2 como choferes, paramédicos o socorristas en
vehículos cerrados.

5 de 13

De igual manera en el ACUERDO DE FECHA 08/01/2021: ACDO.A52-
HCT.151120/340.P.DPES. POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO

14

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KM 8.5, PLAZA ORO, SEGUNDO PISO
COLONIA BUROCRATA, GUANAJUATO, GTO.

Escaneado con CamScanner



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

DEL SEGURO SOCIAL, también se reconoce la enfermedad de COVID-19 como riesgo de trabajo. Mismo que a la letra señala:

DOF: 08/04/2021

ACTUERO número ACDO.AS2.HCT.151226346.P.DPES, dictada por el II. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 15 de diciembre de 2020, por el que se autoriza a implementar la estrategia de dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas fallidos o con secuelas debido a que padecieron formas graves de COVID-19, durante el periodo de contingencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de diciembre del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.151220340.P.DPES, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones IV y XXXVIII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social, 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, VI y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como el Decreto, por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Presidente de la República y el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 y 30 de marzo de 2020, respectivamente; y de conformidad con el planeamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, en términos del oficio número 317, de fecha 14 de diciembre del presente, así como del dictamen del Comité del mismo nombre, del propio Órgano de Gobierno, emitido en reunión extraordinaria celebrada el 14 del mes y año citados; Actura: Primero.- Se autoriza a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, implementar la estrategia de dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas fallidos o con secuelas debido a que padecieron formas graves de COVID-19, durante el periodo de contingencia. La estrategia deberá realizarse hasta que concluya la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020. Segundo.- La Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales en colaboración con la Dirección de Prestaciones Médicas, desplegará un programa de capacitación para el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre los Lineamientos de Detección de Riesgo de trabajo por COVID-19. Tercero.- Se instruye a la persona Titular de la Dirección Jurídica, para que realice las gestiones necesarias ante las instancias competentes para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su aprobación, sin menoscabo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Atentamente,

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2020.- El Secretario General, Javier Guerrero García.-
Rúbrica.

Por lo anterior, tenemos que el Instituto Mexicano del Seguro Social por Decreto Gubernativo consideró al COVID-19 como riesgo de trabajo, con independencia de donde se haya contagiado el trabajador, en este caso el trabajador fallecido, y atendiendo al artículo 475 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo señala que "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción

15

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KM 5.5, PLAZA ORQ, SEGUNDO PISO
COLONIA BUROCRATA, GUANAJUATO, GTO.

Escaneado con CamScanner



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Actuaciones

continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios", y el artículo 513 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo en su fracción 136 contempla a *Vírosis (hepatitis, enterovírosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielitis y otras)*, lo que se reconoce que los trabajadores infectados por Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) son por enfermedad de trabajo por disposición expresa de Ley.

En ese orden de ideas se concluye que el trabajador [REDACTED] MATA, falleció a causa de un riesgo de trabajo y que por lo tanto la demandada deberá de cubrir las prestaciones a la beneficiaria [REDACTED] en términos de una enfermedad de trabajo reconocida como un riesgo de trabajo.

En ese contexto, se procede a verificar si la beneficiaria recibió el pago correspondiente a las indemnizaciones que reclama por el riesgo de trabajo que sufrió su esposo y quien en vida llevo el nombre de [REDACTED] ya que la demandada ofreció pruebas para demostrar la excepción de pago opuesta a la acción reclamada por la promovente. Y para tal efecto ofreció el siguiente material probatorio:

La DOCUMENTAL pública consistente en:

- a).- ESCRITO DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO 2022, suscrito por [REDACTED] en su calidad de síndico del municipio demandado, con huella digital y firma de la promovente [REDACTED] así como el c. [REDACTED] en su calidad de viuda e hijo del trabajador fallecido mediante el cual se dan por pagados de la indemnización y todas y cada una de las prestaciones que le correspondían al trabajador finado.
- b).- Copia simple de póliza de cheque de fecha 14 de junio del 2022.
- c).- Oficio de fecha 08 de junio del 2022 -foja 23-, suscrito por la [REDACTED] en su calidad de síndico del municipio demandado; en el que se informa que la señora [REDACTED] es conocida como esposa del trabajador fallecido. Oficio en el que se anexa la documentación siguiente:

18

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KM. 8.5, PLAZA ORO, SEGUNDO PISO
COLONIA BUROCRATA, GUANAJUATO, GTO.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Actuaciones

- Copia simple de cheque y póliza por la cantidad de [REDACTED] por concepto de gastos funerarios.
- Copia simple del oficio de aprobación de Liquidación, finiquito del trabajador fallecido.
- Nota de Venta del un servicio funerario en la cantidad de [REDACTED]
- Copia simple del recibo de la cantidad de [REDACTED] por gastos funerarios, firmado por [REDACTED] esposa del trabajador.
- Copia simple de carta de agradecimiento de fecha 13 de agosto de 2021 por [REDACTED] esposa del trabajador.
- Copia simple de la solicitud de [REDACTED] esposa del trabajador para el apoyo de gastos funerarios.
- Copia simple del Certificado de Defunción
- Copia simple del Acta de Defunción.
- Copia simple del formato SSG-02-001 (permiso relacionado con la disposición de cadáveres humanos).
- Copia simple CURP e INE de la señora [REDACTED] esposa del trabajador.

Documental que al no haber sido objetada su autenticidad por la parte actora, la misma adquiere valor probatorio pleno y con la misma se acredita por la demandada que la señora [REDACTED] (esposa del trabajador fallecido) recibió por parte del [REDACTED] el pago de las cantidades de [REDACTED] por concepto de gastos funerarios y [REDACTED] pesos por finiquito correspondiente al trabajador fallecido [REDACTED] tal y como lo narro el Ayuntamiento demandado en su contestación; sin embargo, dichas cantidades habrán de verificarse si son las que legalmente le corresponden por el riesgo de trabajo sufrido y prestaciones reclamadas, y en su caso hacer la deducción correspondiente.

Al determinarse lo anterior y dado que la demandada no controvierte el riesgo de trabajo sufrido por el trabajador [REDACTED] y que le causo la muerte en fecha 23 de agosto de 2021, ES PROCEDENTE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LA PARTE ACTORA, consistente en el pago de las INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO EN TÉRMINOS DE LOS ARTICULO 500 Y 502 DE LA SUPLETORIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que a la letra establecen:



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Artículo 50a.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Ahora bien y para estar en posibilidad de cuantificar las condenas anteriores, es necesario analizar las condiciones laborales a las que se encontraba sujeto el trabajador fallecido, ello si se toma en consideración que el pago de las prestaciones en estudio debe obedecer a los derechos adquiridos reconocidos a la parte obrera en la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, la promovente señala que el trabajador fallecido [REDACTED] percibía un SALARIO por la cantidad de [REDACTED] pesos quincenales o su equivalente a [REDACTED] diarios; que tenía una ANTIGÜEDAD de 5 años, 7 meses, 2 semanas, 3 días que corrieron del 06 de enero de 2006 al 23 de agosto de 2021 (fecha de muerte); y con la ACTIVIDAD de electricista, adscrito a la demandada.

Al respecto, la demandada no controvierte las condiciones de trabajo que alude la parte actora en su demanda, puesto que no afirma ni niega tales hechos, luego ante el silencio en el que incurre la patronal, se actualiza el supuesto contemplado en el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose entonces a la demandada por admitiendo todos los hechos de los que no suscito controversia, en este caso se tiene por cierto el salario, antigüedad y actividad narrada por la parte actora en su demanda. Precepto que a continuación se transcribe:

18

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KM 8.5, PLAZA ORO, SEGUNDO PISO
COLONIA BUROCRATA, GUANAJUATO, GTO.

Actuaciones



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

"... Artículo 878 fracción IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmando los o negando los, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho..."

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal determina que es procedente condenar y se **CONDENA** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED]; GUANAJUATO a pagar a favor de la **BENEFICIARIA** del trabajador fallecido la [REDACTED] en su carácter de cónyuge superstite, las cantidades en dinero y por los conceptos que a continuación se señalan:

A) Por concepto de INDEMNIZACIÓN POR "MUERTE DEL TRABAJADOR" A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] equivalente a 5000 días de salario que es el importe de la indemnización. Tomando en consideración que si el salario del trabajador en el año 2021 lo era por la cantidad de [REDACTED] diarios -que fue el año del fallecimiento-, el salario mínimo general por ese año 2021 lo era de [REDACTED] y el doble del salario lo era la cantidad de [REDACTED], tenemos entonces que el salario del trabajador NO era superior al doble del salario mínimo general del año del fallecimiento por el riesgo de trabajo, motivo por el cual, este Tribunal toma como base su salario diario percibido en cantidad de [REDACTED] para la determinación de la condena de la presente prestación.

B) Por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** el monto de [REDACTED]. La demandada no controvertió la fecha de ingreso del trabajador fallecido (06 de enero de 2006); consecuentemente a la fecha de su fallecimiento (23 de agosto del 2021)



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

generó una antigüedad de 5 años, 7 meses, 2 semanas, 3 días, lo que multiplicado por 12 días por cada año de servicios de conformidad al artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, da como resultado 187.66 días, los que a su vez multiplicados por el salario diario de [REDACTED] se obtiene la cantidad de [REDACTED] por este concepto.

C) Por concepto de AGUINALDO, la suma de [REDACTED], correspondiente a 28.84 días, ya que el reclamo por todo el tiempo laborado es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya informado. Por esta causa, únicamente se emite condena por el proporcional del año 2021 que comprende el periodo del 01 de enero al 23 de agosto de 2021 (234 días laborados), respecto a 45 días anuales de aguinaldo [REDACTED], multiplicados por el salario diario ordinario percibido por el trabajador de [REDACTED]. Lo anterior con base en el artículo 41 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y 29 del Reglamento Interior de Trabajo para la Administración Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato.

D) Por concepto de VACACIONES el monto de [REDACTED] ([REDACTED]), de igual forma, y con base en las consideraciones del aguinaldo, se emite condena solamente por el último año o periodo del 2020-2021 (365 días laborados), respecto a 20 días anuales de vacaciones, multiplicados por el salario diario ordinario de [REDACTED] s. Lo anterior con base en el artículo 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

20

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KM. 8.5, PLAZA CRQ. SEGUNDO PISO
COLONIA BUROCRATA, GUANAJUATO, GTO.

Escaneado con CamScanner



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Actuaciones

E) Por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, con base en el artículo 27 de la mencionada Ley, el importe de [REDACTED]. De la misma manera, se cuantifica únicamente por el año 2021 respecto al 30% de prima vacacional de los 20 días de vacaciones. Lo anterior con base en el artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Las anteriores determinaciones se robustecen con la tesis jurisprudencial aplicable al tema en estudio:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado.²

F) Tocante a la **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** (como el trabajador fallecido); así como al **PAGO DE LA PENSIÓN** a que tiene derecho por ser esposa del trabajador fallecido [REDACTED] el demandado no tiene una facultad discrecional de otorgar la atención médica y demás prestaciones de seguridad social, sino que se encuentra sujeto por un imperativo legal que le obliga a otorgar a sus empleados esos servicios por medio de terceros mediante la suscripción de un convenio, al tratarse de un derecho humano.

² Tesis: I.170.T.2 L (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2010452. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 24. Noviembre de 2015. Tomo IV. Pág. 3575. Tesis Aislada (Laboral).



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Actuaciones

Es necesario atender a los lineamientos que, respecto del derecho fundamental de seguridad social, consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 123, fracciones XXIX, del apartado A, y XI del apartado B. En ellos se aprecia que el Constituyente Permanentemente normó lo relativo al derecho a la seguridad social de los trabajadores, para prevenir en términos generales el cuidado de la salud, tanto en la vida productiva como al concluir la misma por motivos como la muerte, invalidez, vejez o jubilación, distinguiendo a los trabajadores que prestan sus servicios a los órganos integrantes de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal, de los demás que prestan sus servicios a entes distintos a ellos.

De conformidad con esta diferenciación, se ubica en el apartado A del artículo 123 de la Constitución federal, a los trabajadores en general; mientras que en el apartado B, se contemplan las normas aplicables a las relaciones de trabajo establecidas por los órganos de gobierno.

A partir de la regulación constitucional, que ubica en marcos diferentes a los trabajadores en función del ente para el que prestan sus servicios, se hace también una distinción en la concreción de la normatividad inherente a la seguridad social, a través de instrumentos jurídicos distintos. Quienes se ubican en el régimen de regulación laboral prevista en el aludido apartado A, se sujetan a la Ley del Seguro Social, mientras que los trabajadores ubicados en el apartado B se rigen por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Puede advertirse que ni en uno ni en otro apartado es factible ubicar a los trabajadores que, como en el caso, prestan sus servicios a los organismos descentralizados, entre ellos el demandado, puesto que no pueden ser ubicados en el régimen de seguridad social previsto en el apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por referirse el mismo solo a los que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión y al Distrito Federal.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Actuaciones

Y si bien, tal circunstancia por exclusión nos conduciría a considerarlos en el marco normativo del apartado A, en consecuencia, destinatarios de las normas previstas en la Ley del Seguro Social; sin embargo, la propia Constitución Federal confiere a las entidades federativas la facultad de establecer las normas legales rectoras de las relaciones de trabajo establecidas con los estados y con los municipios, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI y 115, fracción VIII, segundo párrafo.

De esto se aprecia, entonces, que por mandato constitucional son las legislaturas de los estados las facultadas para concretizar la normatividad laboral dentro de cada entidad, entendiéndose a la seguridad social como parte integrante de la misma.

Se tiene entonces, la obligatoriedad del demandado de otorgarle a sus trabajadores beneficios de **seguridad social** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el acceso a la asistencia médica para el trabajador y sus familiares, y el otorgamiento de los seguros correspondientes, para lo cual impuso la obligación a los órganos públicos de cubrir las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social, para que los trabajadores recibieran los beneficios comprendidos en ellas o en los convenios que para tal efecto se celebren.

Por tales motivos, la determinación del régimen de seguridad social al que un trabajador del Estado de Guanajuato y sus municipios está sujeto, tiene su origen en el contenido de la norma jurídica y con base en ella se define la institución pública que debe prestarle tales servicios. Por tanto, el derecho a la seguridad social tanto de la parte actora como del trabajador fallecido, este último como trabajador del demandado, se encuentra tutelado por el régimen interior regulatorio de dicho sistema de seguridad social.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Si bien, no se advierte la existencia de la firma de un convenio por parte de la demandada para el otorgamiento de seguridad social, no debe pasar inadvertido que mientras ello es una obligación de la parte patronal, resulta ser un derecho humano del trabajador recibir tal beneficio. Por esa razón, el demandado no puede quedar exento de la obligación constitucional de inscribir a sus trabajadores a una institución de seguridad social, en franco detrimento de sus derechos humanos.

Como consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada **[REDACTED]** GUANAJUATO al otorgamiento de la seguridad social, lo que conlleva implícitamente la obligación de realizar todos los trámites necesarios para así hacerlo; en otras palabras, se ve constreñido a suscribir el convenio correspondiente respecto al trabajador **[REDACTED]**, en caso de no contar con él. Lo anterior de forma **RETROACTIVA** ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** desde el inicio de la relación de trabajo (06 de enero de 2006) y hasta la fecha de su fallecimiento (23 de agosto de 2021), tomando como base el último salario percibido de **[REDACTED]**; además deberá proporcionar a la beneficiaria los derechos de asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica y medicamentos en los términos del convenio que se haga; así como al **PAGO DE LA PENSIÓN** a que tiene derecho la beneficiaria, **[REDACTED]** por ser esposa del trabajador fallecido, la cual será cuantificada en los términos de la institución correspondiente.

G) En cuanto al reclamo de **HORAS EXTRAS**, el actor narra haber laborado en una jornada comprendida de la siguiente manera: de las "...08:00 horas y finalizaban a las 05:00 horas, descansando los domingos volviendo a su trabajo los días lunes a las 8:00 horas, sábados y domingos se le solicitaba trabajar horas extras... trabajaba más de 10 horas diarias de trabajo y los días de fiestas se trabajaba todo el día y la noche..." y toda vez que se tuvo a la demandada por reconociendo los hechos de los que no creo controversia, en este caso la jornada laboral narrada en la demanda, es por lo que se tiene a la parte actora por acreditando el horario en su escrito inicial, por lo que al laborar una jornada diurna la cual comprende de 48 horas a



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

la semana, a lo que derivado del horario que narra la parte actora este se excede, ya que manifiesta haber laborado 6 seis horas extraordinarias a la semana, mismas que quedan acreditadas por el periodo en que prestó servicios, y por ello se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] a pagar a la beneficiaria [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de **SEIS HORAS EXTRAS**, que derivan de multiplicar las 6 horas extras semanales, por el doble del valor de la hora laborada (valor hora [REDACTED]) por el ultimo año de prestación de servicios o su equivalente a 52 semanas, nos arroja el resultado indicado [REDACTED]

Actuaciones

En el entendido que la demandada con la **DOCUMENTAL** consistente en el escrito de aprobación de FINIQUITO del fallecido trabajador [REDACTED] MATA Y OFICIO de fecha 14 de junio de 2021 donde se anexa el cheque y póliza acredita el pago y entrega a la **BENEFICIARIA** la C. [REDACTED] (esposa del trabajador fallecido) de la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] por concepto de indemnización correspondiente y de todas y cada una de las prestaciones que le correspondían, luego entonces, al haber recibido la beneficiaria dicha cantidad, lo procedente es hacer la **REDUCCIÓN** correspondiente al **TOTAL** condenado en la presente resolución.

En ese contexto, se tiene que la parte demandada fue **CONDENADA** a los siguientes conceptos y cantidades:

➤ Por INDEMINIZACIÓN POR MUERTE la cantidad de [REDACTED]
➤ Por PRIMA DE ANTIGÜEDAD la cantidad de [REDACTED]
➤ Por AGUINALDO, la suma de [REDACTED]
➤ Por VACACIONES el monto de [REDACTED]
➤ Por PRIMA VACACIONAL el importe de [REDACTED]
➤ Por SEIS HORAS EXTRAS la cantidad de [REDACTED]
TOTAL: [REDACTED]



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

TOTAL A PAGAR: \$ [REDACTED]

TERCERO.- Se ABSUELVE a la parte demandada [REDACTED]
DE VICTORIA GUANAJUATO de pagar cantidad alguna a favor de la beneficiaria [REDACTED]
del trabajador fallecido por los siguientes conceptos:

A) Por concepto de **GASTOS FUNERARIOS**, le corresponde a la beneficiaria la cantidad de [REDACTED] cantidad que se cuantifico en base a **DOS MESES** de salario mínimo general vigente en la zona (60 días), para gastos funerarios que establece el artículo 500 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Luego de conformidad a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el año 2021 (fecha de fallecimiento del trabajador) el salario mínimo ascendía a la cantidad de [REDACTED], el cual, multiplicado por los 60 días otorgados por esta prestación, da como resultado la cantidad referida [REDACTED] sin embargo, el Ayuntamiento demandado con la **DOCUMENTAL** consistente en el **CHEQUE, PÓLIZA Y OFICIO** [REDACTED] -visible a fojas 25 y 26- la que al no haber sido objetada su autenticidad, merecen valor probatorio pleno para demostrar el pago y entrega a la beneficiaria del trabajador fallecido la cantidad de [REDACTED] por concepto de gastos funerarios; monto que incluso es superior al que le corresponde, de ahí que se hace procedente la excepción de pago opuesta por la parte demandada.

B) **REPARTO DE UTILIDADES.** Es de conocimiento general y básico el hecho de que las utilidades son un derecho constitucional que tienen los trabajadores para recibir una parte de las ganancias que obtiene una empresa o un patrón por la actividad productiva o los servicios que ofrece en el mercado. El ente de gobierno para el cual prestaba sus servicios el trabajador fallecido tiene por objeto brindar a la población servicios públicos como agua potable, alcantarillado, alumbrado público, limpieza de calles, parques, jardines y áreas verdes; garantizar la seguridad pública y el tránsito; tomar decisiones colectivas; representar jurídicamente al ayuntamiento y a las



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

dependencias de la administración pública municipal: gestionar los negocios de la hacienda municipal; siendo este un servicio que no persigue fines de lucro – como todos los organismos del estado – y que tiene como finalidad el cumplimiento del bien común para la sociedad. Por tanto, este Tribunal determina IMPROCEDENTE su reclamo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en conciencia, verdad sabida, buena fe guardada y además, con fundamento en el artículo 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios es de resolverse y se:

RESUELVE:

1. La Vía ejercitada por la parte actora es la correcta.
2. Quedaron parcialmente acreditados los hechos que conforman acciones ejercitadas por la parte actora, así como las excepciones opuestas por la demandada.
3. Por los razonamientos y fundamentos asentados, se **CONDENA** al [REDACTED] a pagar y cumplir a favor de la parte actora [REDACTED] beneficiaria del trabajador fallecido [REDACTED] lo correspondiente al **PAGO POR DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE AGUINALDO, PAGO DE VACACIONES, PAGO DE PRIMA VACACIONAL, PAGO DE SEIS HORAS EXTRAS Y A LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO Y AL PAGO DE LA PENSIÓN** a que tiene derecho la beneficiaria [REDACTED] por ser esposa del trabajador fallecido.
4. Por los razonamientos y fundamentos asentados en esta resolución se **ABSUELVE** al demandado [REDACTED] de [REDACTED]



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

pagar o cumplir a favor de la parte actora cantidad u obligación alguna por **GASTOS FUNERARIOS** al haberse acreditado su pago y entrega a su beneficiario; así como al pago de **REPARTO DE UTILIDADES**.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. A LA ACTORA en el domicilio ubicado en [REDACTED] **A LA DEMANDADA** [REDACTED] en el domicilio procesal ubicado en **PALACIO MUNICIPAL SIN NUMERO DE LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO VICTORIA, GUANAJUATO.**

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Pleno de este Tribunal, con la presidencia de/la licenciada [REDACTED] que en legal forma actúa con Secretaría que da fe, licenciada MA. DEL CARMEN DURAN CASTILLO.

*LIC. NORMA

[REDACTED]
Lic. Norma Angélica Ramírez Padilla
Presidenta

[REDACTED]
Lic. Ma. del Carmen Durán Castillo
Secretaria General

[REDACTED]
Miguel Ángel Ramírez Peña
Representante de los Trabajadores al
Servicio del Estado.

[REDACTED]
Filberto Pérez Romano
Representante del Estado

[REDACTED]
José Juan Bautista Prado
Representante de los Trabajadores al Servicio de
los Municipios.

[REDACTED]
Jesús Abraham Villanueva Rendón
Representante de los Ayuntamientos